



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 144 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PERAS, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	
Impuestos	10,000.00
Impuesto predial	8,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
Derechos	31,002.00
Alumbrado publico	1.00
Mercados	15,000.00
Panteones	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencia y permisos	5,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	1,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	1.00
Agua potable	1,000.00
Sanitarios públicos	1,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	5,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00
Productos	20,500.00
Derivado de bienes muebles	20,000.00
Productos financieros	500.00
Aprovechamientos	2,007.00
Multas	2,000.00
Recargos	1
Gastos de Ejecución	1
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1
Reintegros	1
Cesiones, herencias y legados	1
Donaciones	1
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,904,343.00
Fondo de Fomento Municipal	638,306.00
Fondo Municipal de compensación	102,824.00
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Diesel	49,071.00
APORTACIONES FEDERALES	7,040,173.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,609,459.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,430,714.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Ingresos Extraordinarios	5
Empréstitos	1
Convenios Federales	1
Programas Federales	1
Programas Estatales	1
Otros	1
TOTAL DE INGRESOS	

ARTÍCULO 2.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Se faculta al Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 13.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Prevía la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 22.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- El pago del derecho de alumbrado público, se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes	\$ 50.00	Por evento
Tianguistas (Puestos fijos y semifijos en la vía pública)	50.00	Por evento
En época de fiestas tradicionales	50.00	Por evento
Casetas puestos fijos y semifijos en la plaza municipal	5.00	Diarios
Puestos fijos dentro del mercado	60.0	Al mes

ARTÍCULO 28.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA
Camionetas y autotransportes hasta de 1 a 2 tonelada	\$ 20.00
Camionetas y autotransportes de hasta 3 a 4 toneladas	\$ 40.00
Camionetas y autotransportes de hasta 5 a 6 toneladas	\$ 60.00
Autotransportes mayores a 6 toneladas	\$ 80.00

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cargo de los panteones, se cobrarán derechos 50 pesos por derecho al espacio del panteón.

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales	\$ 50.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	20.00
III.- Registro de nacimientos en el libro municipal	30.00
IV.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	20.00
V.- Certificación de la superficie de un predio	20.00
VI.- Certificación de la ubicación de un inmueble	20.00
VII.- Búsqueda de documentos	50.00
VIII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00
IX.- Constancias de Ganado chico	20.00
X.- Constancias de Ganado mediano	50.00
XI.- Constancias de Ganado grande	80.00

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Alineamiento		
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMGZZ	
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMGZZ	
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMGZZ	
d) De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMGZZ	
II.- Diligencia de apeo y deslinde	500.00	Por tramite
Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:		Por tramite
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	5.29 SMGZZ general + una fianza de 8.81 SMGZZ	
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra	
Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:		
a).- Antenas y sitios de telefonía celular:		
1. Manifestación de impacto ambiental	229.28SMGZ	

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los primeros cinco días de cada mes, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 35.- Se aplicara para el cobro de este concepto las tarifas que para tal efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO MENSUAL
	\$	\$
Caseta telefónica	50.00	30.00
Cocina económica sin venta de cerveza	50.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	50.00	30.00
Ferretería	50.00	30.00
Fotocopiadoras	50.00	30.00
Frutería y verdulería	50.00	30.00
Misceláneas sin venta de licor	50.00	30.00
Molino de nixtamal y granos	50.00	30.00
Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	50.00	30.00
Peluquerías y salones de belleza	50.00	30.00
Refaccionarías en general	50.00	30.00
Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	50.00	30.00
Taller de torno	50.00	30.00
Taller de reparación de bicicletas	50.00	30.00
Taller de herrería y balconería	50.00	30.00
Taller electromecánico	50.00	30.00
Taller mecánico en general	50.00	30.00
Taller auto eléctrico	50.00	30.00
Taller de hojalatería y pintura	50.00	30.00
Taller de reparación de calzado	50.00	30.00
Tendajón sin venta de cerveza	50.00	30.00
Tienda de ropa y accesorios	50.00	30.00
Tienda de ropa y calzado	50.00	30.00
Venta de aceites y lubricantes	50.00	30.00
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	50.00	30.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	50.00	30.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	50.00	30.00
Maquina de Baile (pump)	50.00	30.00
Mesa de futbolito	50.00	30.00
Mesa de Jockey	50.00	30.00

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de los derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Deposito de cerveza	\$50.00	Por mes

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION

ARTÍCULO 38.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la ley de ingresos el ejercicio fiscal del municipio que corresponde.

ARTÍCULO 39.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 40.- C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea al caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE

ARTÍCULO 41.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones, re conexiones de agua potable de las redes a los predios y tuberías de drenaje que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Cambio de usuario	100.00	Por evento
II.-	Conexión a la red de agua potable	100.00	Por evento

CAPÍTULO DÉCIMO POR SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de pago de este derecho las personas que para satisfacer sus necesidades corporales utilicen los servicios sanitarios públicos del municipio.

La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso del servicio, siendo la tarifa general de \$2.00 por persona para el usos de los sanitarios públicos y de 5 pesos por persona para el uso de las regaderas públicas.

ARTÍCULO 44.- El pago de este derecho lo harán los sujetos en presencia de la persona o personas que el tesorero expresamente nombre para atender los sanitarios y regaderas públicas, quien no está facultado para solicitar algún otro pago extraordinario por el servicio que presta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.-	Por servicio de seguridad	\$100.00	Por evento

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 47.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 49.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a).- Arrendamiento de volteo		
En las agencias y cabecera	600.00	Por viaje
Viajes especiales	1800.00	Por viaje
b).- Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora
c).- Renta de fotocopidora	1.00	Por fotocopia

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 50.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá los aprovechamientos de acuerdo en lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Multas
- II. Rcargos
- III. Gastos de ejecución
- IV. Indemnización por daños al patrimonio municipal
- V. Reintegros.
- VI. Cesiones, Herencias y legados
- VII. Donaciones
- VIII. Adjudicaciones judiciales

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 53.- El municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA
infracción menor	De 100 a 500 pesos
infracción mayor	De 500 pesos hasta donde la autoridad lo determine que tan grave es la falta.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 54.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 55.- Son gastos de ejecución, las erogaciones que efectúe la Tesorería Municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso conforme al artículo 140 y 141 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 56.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO REINTEGROS

ARTÍCULO 57.- Constituyen reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SÉPTIMO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones del Ayuntamiento aceptar herencias y legados a favor del municipio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO OCTAVO DONACIONES

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO NOVENO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 60.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de adjudicaciones judiciales y administrativas.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 65.- El H. Ayuntamiento podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la Adquisición o Manufactura de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los Ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de \$ 15,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación como fuente de pago o en garantía de las obligaciones constitutivas de la deuda pública, las participaciones o fondo de aportaciones que en ingresos federales le corresponden, en los créditos que al efecto contrate para la ejecución de inversiones públicas productivas; facultándolo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para que celebre todos los actos jurídicos necesarios para ello; de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento del municipio, misma que será determinada, previa contratación de los créditos, por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tomando como base las participaciones que en impuestos federales corresponden a los municipios y las posibles afectaciones que por créditos anteriores hayan contratado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de San Miguel Peras, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2011, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

Decreto N° 144

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARÍA.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JÍMENEZ
SECRETARIO.